



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01434-2016-PA/TC

LIMA

CLARA ROSA REBECA SILVA DURAND
VDA. DE ROSPIGLIOSI

- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clara Rosa Rebeca Silva Durand Vda. de Rospigliosi contra la resolución de fojas 221, de 14 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01434-2016-PA/TC

LIMA

CLARA ROSA REBECA SILVA DURAND
VDA. DE ROSPIGLIOSI

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrada o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente cuestiona el proceso de rendición de cuentas promovido en su contra por don José Soberón Ricard y otros. Alega que en las sentencias expedidas en el proceso subyacente se le ordenó la rendición de cuentas del periodo comprendido entre mayo de 1981 y mayo de 1995, pero ni en la sentencia estimatoria ni en su confirmatoria se estableció que en caso de incumplimiento se aprobaría el informe pericial que obraba en autos; sin embargo, mediante Resolución 8, de fecha 15 de octubre de 1997 (f. 30), se aprobó dicha pericia y se le requirió el abono de US\$ 515,264.52. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, aunque la recurrente no ha precisado la resolución judicial que cuestiona a través del amparo, su pretensión guarda relación con la Resolución 8, de fecha 15 de octubre de 1997, que, según denuncia, indebidamente aprobó el informe pericial y le requirió el pago de US\$ 515,264.52. Sin embargo, de autos no se desprende que esta haya sido apelada. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la recurrente ha dejado consentir la decisión judicial que supuestamente le causa agravio.
6. No obstante lo señalado, respecto a la Resolución 23, de fecha 19 de junio de 2012 (f. 32), a través de la cual, según la recurrente, después de diez años se pretende rematar sus derechos y acciones, de la revisión de autos no se desprende que esta haya sido impugnada. Por tanto, respecto a este extremo tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues la recurrente la ha dejado consentir.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01434-2016-PA/TC

LIMA

CLARA ROSA REBECA SILVA DURAND
VDA. DE ROSPIGLIOSI

acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01434-2016-PA/TC
LIMA
CLARA ROSA REBECA SILVA DURAND
VDA. DE ROSPIGLIOSI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con lo resuelto en la sentencia interlocutoria que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar que en el presente caso el recurso de agravio constitucional interpuesto carece de especial trascendencia constitucional, pues la recurrente cuestiona la aprobación de una pericia del año 1997, porque no se debe considerar una propiedad en España; es decir, lo que realmente se pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria, cuestionando el criterio jurisdiccional, lo cual no es competencia de la judicatura constitucional. Por lo tanto, ya que la actora pretende que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, el presente recurso debe ser desestimado.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL